



**ACUERDO N° 23.** En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los quince días del mes de mayo de dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, **Doctores OSCAR E. MASSEI y MARIA SOLEDAD GENNARI**, con la intervención de la Secretaria titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Dra. Luisa Analía Bermúdez**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"ALLEVATO JOSE ANGEL C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. N° 3300/2011**, en trámite por ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y conforme con el orden de votación oportunamente fijado el **Doctor OSCAR E. MASSEI** dijo: **I.-** A fs. 1/6 vta. se presenta el Sr. José Ángel Allevato, por derecho propio y con patrocinio letrado, y promueve demanda contra la Provincia de Neuquén. Solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 2562 y, de tal forma, se restablezca y reconozca su derecho a percibir el adicional por título de médico y especialidades que posee, en forma íntegra y en igualdad de condiciones a los demás empleados y funcionarios públicos del Estado Provincial. Afirma que ese rubro le ha sido liquidado en violación a la Constitución Nacional, Provincial y Leyes Provinciales, por lo que reclama las diferencias salariales retroactivas y hacia el futuro derivadas de lo que considera una errónea liquidación.

Detalla toda su carrera administrativa como profesional de la salud y la formación y perfeccionamiento adquiridos durante la misma, desde su ingreso -el 3/05/1976- como personal de la Subsecretaría de Salud de la Provincia.

Dice que si bien ingresó al Hospital Provincial Neuquén "Castro Rendón" desde sus inicios como residente, desde el día 6/02/1989 continuó como Médico de Planta del Servicio de Clínica Médica -por concurso- y se desempeñó como Jefe de uno de los sectores de internación en forma rotativa y en la docencia continúa de los médicos residentes. Agrega que,



a partir del año 2000, es docente de los alumnos de la Escuela de Medicina de la UNCo de la Cátedra de Medicina y ha realizado un sin número de cursos de post-grado, publicaciones científicas, investigaciones clínicas, ponencias en congresos.

Menciona que se desempeña en el Hospital señalado en una jornada de veinticinco (30) horas -sic- semanales, percibiendo hasta septiembre del año 2010 un salario básico promedio mensual de \$1.380,60 y desde octubre de 2010 hasta la fecha de la demanda de \$1.703,25.

Dice que, en noviembre de 2007 se sancionó la Ley 2562 que modificó la Ley 2265 de remuneraciones, diferenciándose en forma discriminatoria -mediante el adicional por título- a los médicos part-time [su caso] respecto de los demás médicos y de otros empleados del Estado Provincial, generándole perjuicio en sus derechos constitucionales.

Reseña que la Ley de Remuneraciones 2265 preveía para todos los empleados públicos -incluidos los profesionales de la Salud- un adicional por título que se otorgaba mensualmente calculado sobre la asignación de la categoría de revista, es decir sobre la base del salario que "en general" cobra todo el personal de esa categoría, sin tomar en cuenta ninguna otra condición, subcategoría, jornada laboral o calificación.

Pero, sigue, con la sanción de la Ley N° 2562 se incorporó como apartado E del artículo 1 de la Ley N° 2265, un capítulo para el personal de la Subsecretaría de Salud y sus dependencias, organizando todo el personal en distintos agrupamientos, quedando incluidos los médicos en el agrupamiento "Profesional". A su vez, dice, dentro de tal agrupamiento se distinguió como jornadas laborales, a) dedicación exclusiva (40 hs.); b) part-time sin dedicación exclusiva (30 o 25 hs.); c) rotativos en áreas críticas, y; d) residencias.



Alega que, al regularse el adicional por título, se menguó encubiertamente su salario cambiando la base de cálculo del aludido beneficio puesto que, ya no es el salario de la categoría de revista, sino el salario concreto del régimen horario; afirma que ello es inadmisibles como fundamento para rebajar el adicional por ese rubro.

Indica que presentó un reclamo administrativo solicitando que se le pagara el beneficio aplicándose el porcentual correspondiente sobre el salario de la categoría de revista y se le pague la diferencia surgida de los adicionales desde noviembre de 2007 con más los intereses, con la consecuente declaración de inconstitucionalidad de las últimas partes de los incisos E.2.b1) y E.2.b2) del art. 2 de la Ley 2562 específicamente "de la asignación básica del agrupamiento para el régimen horario correspondiente".

Expresa que las autoridades administrativas rechazaron el reclamo por considerarse incompetentes para declarar la inconstitucionalidad del régimen -Disposición 644/10 del Subsecretario de Salud, Resolución 1570/10 del Ministro de Salud y Decreto 2462/10 del Poder Ejecutivo-; y así quedó agotada la instancia administrativa.

Practica el cálculo de las diferencias salariales que reclama.

En el punto V de su demanda argumenta en pos de la inconstitucionalidad del art. 2º inc. E.2.b1) y E.2.b2) de la Ley N° 2562.

Explica los alcances del adicional por "título" indicando que el mismo tiene por objeto certificar los conocimientos y capacidades adquiridos en la formación académica y que habilitan para el ejercicio profesional, con lo cual representa una "unidad indivisible" el reconocimiento de las capacidades adquiridas.

Remarca que la menor carga horaria semanal no disminuye la formación y título médico adquirido ni su



responsabilidad y, por ende, un profesional bajo régimen part-time debe ser remunerado con el mismo valor económico que uno full-time.

Agrega que de hacerse lugar a su pretensión igualmente la mayor jornada laboral seguiría siendo reconocida a aquel trabajador que cumpla con los recaudos pertinentes.

También alega que adquirió, mediante contratación previa y constante ejercicio y aplicación de la Ley N° 2265, derecho a un adicional por título íntegro, completo, calculado sobre el salario general correspondiente a su categoría de revista independientemente del régimen horario.

Sostiene que ese derecho adquirido se encuentra avalado por el art. 13 del EPCAPP y que su relación de empleo público es anterior a la sanción de la Ley N° 2562.

En base a ello, concluye que la modificación en la liquidación del adicional por título dispuesta en esa última ley resulta ilegítima e inconstitucional afectando derechos fundamentales establecidos en los arts. 14 y 14 bis de la CN.

Afirma que la Ley N° 2562 afecta el derecho a la igualdad ante la ley de los médicos part-time de la Subsecretaría de Salud consagrado en el art. 16 CN y 35 de la Carta Magna Provincial.

Esto así, porque la nueva legislación los dejó en peor situación que otros médicos y/o profesionales dependientes de la Administración Pública Provincial (de cualquier área o Ministerio) y del propio Hospital Castro Rendón (full-time), aún con el mismo título universitario y de post-grado/especialidad.

En prueba de la desigualdad denunciada, subraya que la mayoría de los profesionales de la Administración Pública tienen un régimen horario semanal de 35 horas, no de 40 hs., y que pese a ello perciben el adicional por título calculado sobre su categoría de revista, aun cuando no tienen contacto directo con pacientes, circunstancia que también se da con



médicos afectados a tareas administrativas y/o de control dentro y fuera de la Subsecretaría de Salud.

Remarca el hecho de que muchos profesionales, incluso médicos, de la Administración Central u otros organismos provinciales, no tienen contacto directo con pacientes pese a lo cual perciben el adicional por título sobre su categoría de revista.

En cuanto a los médicos full-time del Hospital Castro Rendón, igualmente considera afectado el derecho a la igualdad desde que cuentan con el mismo título, el cual resulta una unidad indivisible a la hora de acreditar formación, estudios, capacidad y generar responsabilidad en la prestación de servicios profesionales, a punto tal, que todos fueron encuadrados en el agrupamiento profesional establecido en Ley N° 2562.

Considera que todo esto deja en evidencia la inconstitucionalidad denunciada y la procedencia de su reclamo, por cuanto, además de tratarse de derechos adquiridos, están en juego derechos de naturaleza alimentaria y salarial, unitarios e indivisibles, protegidos por el principio de "intangibilidad del salario".

Funda en derecho, reserva caso federal y derecho para ampliar demanda y, finalmente, formula petitorio.

**II.-** A fs. 57 vta. mediante la R.I. N° 528/11 se declaró la admisión de la acción. Luego, a fs. 61/62 vta. el actor formuló opción procesal por el trámite ordinario y ofreció prueba.

**III.-** A fs. 63 se ordenó correr traslado de la demanda y a fs. 74/80, obra la contestación de la demandada que solicitó el rechazo de la demanda.

Por imperativo procesal, niega y rechaza todos y cada uno de los hechos esgrimidos, la aplicación del derecho invocado y la documental acompañada en la demanda que no fuera objeto de expreso reconocimiento.



Acto seguido realiza una reseña de los antecedentes y actos administrativos impugnados, transcribiendo lo expresado en la Disposición 344, en la Resolución 1570 y en el Decreto 2462/10.

En punto al planteo de inconstitucionalidad del art. 2° inc. E.2.b1) y E.2.b2) de la Ley N° 2562, deja constancia de su denegación en dicha sede en tanto la Administración entendió que no tenía competencia para expedirse al respecto.

A continuación, analiza esa impugnación en particular.

Sostiene que el cuestionamiento no puede prosperar toda vez que dichas normas no contrarían ni la Constitución Nacional, ni la Provincial ni el EPCAPP.

Destaca la claridad de esos artículos respecto a la fijación del método de cálculo de los profesionales (P30) dependientes de la Subsecretaría de Salud y sus dependencias.

Expone que la Ley N° 2562 estableció un nuevo escalafón general para el personal del Sistema de Salud y posee diversos adicionales que se calculan sobre esa base salarial; que la Ley crea distintos agrupamientos según la realidad de cada uno de los profesionales y cambia el coeficiente para el cálculo para llegar al régimen ordinario de 40 horas semanales, multiplicando la cantidad de horas trabajadas por 1,11 para poder así abonar el régimen ordinario del sector, pero calculando el adicional título por las horas trabajadas.

Agrega que los adicionales para el escalafón de salud se abonan en la medida que corresponda a la capacitación requerida para el puesto de trabajo y especialidad; y dice que la forma de calcular tal adicional resulta razonable.

Recuerda que la Ley fue aprobada luego de diversos conflictos laborales y de tratativas donde intervinieron



profesionales de dicho sector y que representó una mejora en las condiciones de trabajo y remuneraciones.

Explica que ese régimen legal crea distintos agrupamientos según la realidad de cada uno de los profesionales y determina un salario básico mensual en base a la carga horaria de acuerdo a una unidad salarial básica prefijada para cada agrupamiento que se multiplica por la carga horaria expresada en horas-semana. Agrega que ese esquema se traslada a los adicionales puesto que los mismos se liquidan sobre dicho básico.

Niega la afectación del principio de igualdad por cuanto la comparación con otros profesionales de la Administración Pública Provincial que no dependen de la Subsecretaría de Salud no procede toda vez que la Ley N° 2562 está destinada solo al sector Salud, agregando además que dentro de esa área de la Administración no hay desigualdad entre los empleados y profesionales.

Señala que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es de carácter excepcional, debe ser considerada la última ratio y solo procede cuando la incompatibilidad con la Constitución es manifiesta, reparando que ninguno de esos elementos se da en autos.

Afirma también que no hay proporcionalidad entre el planteo en cuestión y la consecuencia que conlleva el mismo. Cita jurisprudencia.

Reitera que los incs. E.2b1) y E.2.b2) del art. 2 de la Ley N° 2562 no vulneran los derechos y garantías consagrados en las Cartas Magnas Nacional y Provincial y que, además, reglamentan de modo razonable el ejercicio de aquellos.

En base a todo lo expuesto, concluye que las liquidaciones del adicional por título en los haberes del actor son correctas y ajustadas a la ley vigente; por ello no



existe diferencia alguna que abonarle al actor y solicita, en consecuencia, el rechazo de la demanda.

Ofrece prueba y formula petitorio.

**IV.-** A fs. 85 vta. se abre la causa a prueba.

**V.-** Vencido dicho período, a fs. 221/229 se agrega el alegato de la parte actora.

**VI.-** A fs. 232/9 se expide el señor Fiscal General, quien propicia el rechazo de la demanda.

Resalta que la cuestión a resolver queda circunscripta a determinar si, efectivamente, los incs. E.2.b1) y E.2.b2) del art. 2 de la Ley 2562 resultan inconstitucionales.

Previo a todo, destaca que la fijación de las remuneraciones de los empleados públicos provinciales es una atribución del Poder Legislativo conforme lo establecido en el art. 189 inc. 15 de la Constitución Provincial; por ello, dice, la facultad de establecer la retribución del actor, esto es, su sueldo básico y adicionales, se inscribe en el ámbito de reserva del Legislador Provincial.

Luego, transcribe lo pertinente de la Ley 2562 y advierte que, luego de iniciada la presente acción, por Ley 2783 (art. 6) se dispuso la derogación de la Ley 2562 a partir del 1/11/2007, eliminándose el inc. D) del art. 1 de la Ley 2265 e incorporando el inciso E) referido al personal de la Subsecretaría de la Provincia y dependencias de la Ley 2265.

Agrega que el accionante no cuestionó los apartados E.2.2.1 y E.2.2.2 de la Ley 2783, referidos al adicional por título, los cuales si bien tuvieron variaciones en cuanto a su redacción, mantienen el esquema de liquidación del suplemento en base a un porcentaje del salario básico del profesional de acuerdo al sub-agrupamiento al que corresponda, salario que también se sujetó, como antes en la Ley 2562, a una unidad salarial básica multiplicada por la carga horaria expresada en horas semanas.





Avanza en el análisis, y señala que en el régimen creado por Ley 2562, la noción de categoría de revista -en los términos previstos por el EPCAPP y la Ley 2265 en su redacción original- desapareció conformándose agrupamientos, sub-agrupamientos, niveles y régimen horario; de hecho, observa que el accionante, desde noviembre de 2007, quedó encuadrado como P30.

Dice que en relación al adicional título, la Ley 2562 no estableció un monto fijo por tal concepto ni un porcentaje sobre el básico de la categoría de revista sino que dispuso que sería un porcentaje de la asignación básica del agrupamiento, lo que condicionó su monto a la carga horaria de los diversos regímenes previstos para cada agrupamiento, esto así, por la forma de determinación que aquella asignación tiene.

Repara en que ello no torna inconstitucionales las disposiciones impugnadas puesto que esa relación entre salario básico o asignación básica y el adicional por título se aplica a todos los agentes (profesionales o no) del sector salud, independientemente de su agrupamiento y régimen horario.

Desestima la comparación con profesionales médicos y no médicos de la Administración Pública Provincial que no integran el sector salud como parámetro de la mentada inconstitucionalidad, dado que son tareas y funciones laborales diferentes y se regulan por normas distintas.

Por ende, dice, no hay vulneración del derecho a la igualdad, premisa que refuerza con citas jurisprudenciales.

Tampoco observa que se hubiera afectado un derecho adquirido por parte del actor, y en definitiva, su derecho de propiedad, porque la bonificación por título universitario, consagrada en el EPCAPP, se mantuvo.

Suma que esa formación fue objeto de jerarquización por parte de la Ley 2562 en tanto pasó a conformar un agrupamiento independiente -el profesional- en el nuevo



esquema organizativo escalafonario y salarial de la Subsecretaría de Salud que se creaba -con una unidad salarial básica específica y diferente a otros agrupamientos que se combina además con la carga horaria semanal para determinar el salario básico correspondiente-.

Así, en tanto la única variación que se produjo refiere al modo de liquidación del adicional, estima que no resulta cuestionable.

Agrega que en el caso no se probó que la sanción de la Ley 2562 hubiera producido una efectiva y real disminución de lo percibido por el rubro y, por ende, de su sueldo. Observa que, la sanción de la Ley, implicó un incremento de la asignación salarial básica de todo el personal, entre el que se encontraba el agrupamiento profesional, incluyendo a los que tenían un régimen de 30 horas semanales como el actor; con lo cual, esa mejora, impactó sobre la bonificación en cuestión, produciendo un aumento de la misma.

Destaca que ese fue el objetivo central de la Ley según se desprende del debate parlamentario y demás antecedentes del trámite legislativo que culminó con la sanción de la Ley 2562. Abunda en ese sentido, trayendo a colación el informe producido en oportunidad que la Cámara se constituyera en Comisión para el tratamiento general de la norma.

Por último, en su opinión, la decisión del legislador supera el test de razonabilidad, entendido como el control de legitimidad de las opciones valorativas discrecionales de los legisladores. Así, colige que, liquidar el adicional en la forma que propone el actor, sobre el básico correspondiente a un agente encuadrado como P40 que cumple con el régimen ordinario semanal de trabajo, supondría invadir una esfera de competencias que no es propia sino que está reservada al Poder Legislativo.



Por todas esas razones, como se dijo, propone el rechazo de la demanda.

**VII.-** A fs. 240 se dicta la providencia de autos para sentencia; suspendido dicho auto y luego de superarse las contingencias procesales que emergen de fs. 241 a 251, se reanudó a fs. 257; por ende, los presentes se encuentran en condiciones de resolver en definitiva.

**VIII.- 1.-** Preliminarmente cabe precisar que, de acuerdo a las constancias de la causa, el accionante fue dado de baja por renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, a partir del día 2/1/12 -cfr. Resolución 1619 del 22/11/11 obrante a fs. 103-; también que, tal como indicó el Sr. Fiscal General, luego de iniciada la presente acción, la Ley N° 2783 sancionada el 24 de noviembre de 2011 (art. 6) derogó la Ley N° 2562, a partir del 1 de noviembre de 2011, eliminándose el inciso D) del art. 1 de la Ley N° 2265 e incorporándose a esta última el inciso E) referido al personal de la Subsecretaría de Salud de la Provincia y dependencias de la Ley N° 2265.

En lo relativo al adicional por título, si bien existieron variaciones en la redacción, se mantuvo el esquema de liquidación del suplemento en base al porcentaje del salario básico del profesional de acuerdo al agrupamiento al que corresponda, salario que también se sujetó, como antes en la Ley 2562, a una unidad salarial básico multiplicada por la carga horaria expresada en horas semanales (apartado E.1.3).

Y, luego, se sancionó la Ley N° 3118, de fecha 17 de mayo de 2018, por la cual se aprobó el Título III del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS) -homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución 06/18, de fecha 25 de abril de 2018-.

Aquí la ley señala en su art. 87 que la liquidación del suplemento "título" debe realizarse en base al porcentaje



del salario básico del profesional, de acuerdo al encuadramiento en la Estructura Salarial Básica, definida en el Convenio que se encuentra prevista en el art. 81 de su texto.

Efectuadas estas aclaraciones, se adelanta que, por compartir el análisis y conclusiones expuestas en el dictamen del Sr. Fiscal General, se impondrá a la cuestión el mismo tratamiento.

**VIII.2.-** Sabido es que, corresponde al Poder Legislativo fijar los salarios del sector público, conforme el principio establecido en la Constitución Provincial (cfr. Acuerdo N° 20/14 "Cesano"). De tal modo, el art. 189 inc. 15) del texto constitucional determina, como atribución de la Cámara de Diputados: *"...crear y suprimir empleos con sujeción a lo dispuesto en esta Constitución, determinando las funciones, responsabilidad y remuneración..."*.

Por lo tanto, la fijación de las retribuciones de los agentes pertenecientes a la Administración, en este caso al personal del Sistema de Salud Público Provincial, se inscribe en el ámbito de reserva del Legislador Provincial, tal como se ha subrayado en cada oportunidad que han debido resolverse planteos análogos al presente.

**VIII.3.-** El conflicto traído se refiere al cálculo del adicional por título, establecido en la Ley N° 2562, que modificó la forma que antes recogía la Ley de Remuneraciones N° 2265.

Concretamente, lo que se denuncia es que la Ley N° 2562 al fijar este nuevo método de cálculo vulnera derechos adquiridos al amparo de la norma anterior y que redundan en un trato discriminatorio en relación con otros profesionales, afectándose el derecho de igualdad.

Desde tal vértice, se tacha de inconstitucional los arts. E.2.b1) y E.2.b2) del art. 2 de la Ley N° 2562, en punto a la bonificación por título.



La Ley N° 2562, con vigencia a partir del 1 de noviembre de 2007, en su art. 1° excluyó del inc. "D" del art. 1° de la Ley N° 2265 de Remuneraciones vigente, al personal del Sistema de Salud Pública Provincial (SSPP), dependiente de la Subsecretaría de Salud o el organismo que la reemplace en el futuro y en su art. 2° incorporó al art. 1° de la ley el apartado "E", que quedó redactado de la siguiente manera:

"E- PERSONAL DE LA SUBSECRETARÍA DE SALUD Y SUS DEPENDENCIAS:

*E-1. FÍJASE para el escalafón Salud los siguientes agrupamientos de personal según su función y capacitación específica y los diferentes regímenes laborales correspondientes a los mismos:*

*Profesional: personal cuya función o actividad laboral específica requiere acreditar formación universitaria de grado o superior. Para este agrupamiento existirán los siguientes regímenes: a) Cuarenta (40) horas semanales con Dedicación Exclusiva. b) Treinta (30) horas semanales sin Dedicación Exclusiva..."*

*"...FÍJASE en el Anexo IX las unidades salariales básicas correspondientes a cada agrupamiento.*

*La unidad salarial básica es el valor que al multiplicarse por la carga horaria expresada en horas-semana define el salario básico mensual inicial del agrupamiento para cada régimen en particular.*

*En la carrera sanitaria se definirá el cuadro escalafonario para el reconocimiento de la progresión horizontal dentro de los agrupamientos.*

*El régimen ordinario de trabajo en el escalafón Salud es de cuarenta (40) horas semanales distribuidas en jornadas de ocho (8) horas en turnos diurnos de lunes a viernes. En cada uno de los agrupamientos hay casos especiales por la modalidad de distribución y/o por la cantidad de horas, que están determinados por las características del puesto de*



*trabajo y necesidades del servicio (Dedicación Exclusiva, turnos rotativos, semana no calendaria), que tienen su compensación por las bonificaciones adicionales específicas que se detallan en el apartado E - 2.*

*Los casos que implican una carga horaria diferente son los siguientes:*

*a) Profesional: treinta (30) horas semanales sin Dedicación Exclusiva.*

*b) Profesional, técnico o auxiliar técnico con tareas en áreas críticas:..."*

*c) Técnico o auxiliar técnico con tareas contempladas en el Decreto Nacional 2179/63 ("Insalubridad Radiológica")..."*

*Por su parte, el apartado E-2 mantiene, entre otros, el adicional por título prescribiendo, respecto a lo que ha sido materia de cuestionamiento en autos, lo siguiente:*

*"E- 2.b) TÍTULO: cuando el mismo corresponda a la capacitación requerida para el puesto de trabajo, se percibirá un adicional según el siguiente detalle:*

*E- 2.b1) Título de posgrado que acredite la capacitación específica requerida para el puesto profesional en el sector Salud en los términos fijados por la ley provincial de especialidades: treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación básica del agrupamiento para el régimen horario correspondiente.*

*E- 2.b2) Título universitario o de estudio superior que demande cinco (5) o más años de estudio de nivel terciario: veinticinco por ciento (25%) de la asignación básica del agrupamiento para el régimen horario correspondiente".*

**VIII.4.-** De lo anterior emerge que se reguló la carrera administrativa del personal perteneciente al Sistema Público de Salud Provincial estableciendo un nuevo régimen



escalafonario y remuneratorio para todos los agentes comprendidos en el sector.

Dentro de este nuevo esquema, se contemplaron diversos agrupamientos en los que la asignación básica quedó sujeta al valor de la unidad salarial básica correspondiente a cada uno de tales agrupamientos multiplicada por la carga horaria expresada en horas semanas.

Cada agrupamiento -Profesional, Técnico, auxiliar técnico/administrativo y operativo-, fue establecido de acuerdo a la función y capacitación específica de sus agentes, contemplándose asimismo sub-agrupamientos, con diversos regímenes laborales (horarios), estableciéndose una asignación básica para cada uno de estos sub grupos, calculada de acuerdo a lo explicitado anteriormente.

En lo que respecta a la bonificación por título, de acuerdo a lo establecido en el apartado E-2, el adicional se calcula sobre la asignación básica del agrupamiento para el régimen horario correspondiente.

**VIII.5.-** Luego, retomando el recorrido de análisis consignado al inicio, el planteo relativo a que, por el transcurso del tiempo, se adquirió el derecho a percibir el adicional reclamado en los términos dados por la Ley 2265, no puede ser acogido.

Sobre el punto, resulta menester precisar que *"...no puede existir un derecho adquirido a una determinada modalidad salarial, en tanto las modificaciones que se introduzcan para el futuro importen alteraciones razonables en su composición, no lo disminuyan ni impliquen la desjerarquización respecto del nivel alcanzado en el escalafón respectivo, pues es éste el alcance que debe otorgar(se) al derecho invocado por los actores..."* (Fallos: 312:1054)

En este mismo sentido, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sosteniendo que, en principio, *"la intangibilidad del sueldo del empleado público*



*no está asegurada por ninguna disposición constitucional. No existe, en general, un derecho adquirido a mantener el nivel de remuneración” (cfr. “Luna” Ac. N° 646/00).*

En este escenario, la invocación de derechos adquiridos por el mero transcurso del tiempo, no resulta un argumento que pueda erigirse válidamente como sustento de la inconstitucionalidad planteada.

Bajo la premisa apuntada, la validez constitucional de la norma, exige determinar si el mecanismo de cálculo del adicional establecido en la Ley 2562, pudo significar o no para el actor, una irrazonable alteración en su composición, su disminución o implicar una desjerarquización de nivel en el respectivo escalafón.

En esos términos, no se observa que la forma de liquidar el adicional, dada por los artículos impugnados de la Ley 2562, haya importado para el actor una desjerarquización o retrogradación en su carrera dado que, en función del nuevo esquema normativo, el accionante pasó a formar parte del agrupamiento profesional, con una asignación salarial básica específica y diferente a la de otros agrupamientos.

Por otra parte, de cara a la alegada disminución encubierta del salario, así denunciada por el accionante, ha de precisarse que de las constancias agregadas a la causa, no surge que a partir del nuevo encuadre, se hubiera producido una efectiva y real disminución de lo percibido en concepto de adicional por título, como así tampoco que se hubiera producido una merma en la base de cálculo de tal suplemento.

En lo relativo a la composición del adicional, si bien desaparece la noción de categoría de revista como base de cálculo de tal suplemento, la misma es suplantada por la asignación básica del agrupamiento sobre la cual se calcula la bonificación. Es decir que el precepto mantiene la relación entre la estructura básica de la remuneración (antes categoría





de revista y ahora asignación básica) y el cálculo del adicional por título.

Así, del examen propuesto, no se encuentra acreditado que las modificaciones introducidas por el régimen normativo que ha sido puesto en crisis importen alteraciones en la remuneración del actor -en los términos denunciados- ni que la forma de cálculo del adicional resulte irrazonable.

Recuérdese que la "razonabilidad", se presenta como un patrón de justicia para determinar si la solución elegida por el legislador, dentro de la zona de arbitrio que deja la Constitución, es válida... Las leyes deben ser razonables, es decir, que deben contener una equivalencia entre el hecho antecedente de la norma jurídica creada y el hecho consecuente de la prestación o sanción teniendo en cuenta las circunstancias sociales que motivaron el acto, los fines perseguidos con él y el medio que como prestación o sanción establece dicho acto... La Corte ha sostenido que el control de razonabilidad se da sólo sobre la proporcionalidad entre medios y fines y no sobre el mérito o eficacia de los medios utilizados por el legislador; pues los jueces no pueden sustituir el criterio de eficacia económica y social del Congreso. En otras palabras, "no corresponde a los jueces meritar si el medio elegido es el mejor, entre varios posibles, desde el ángulo técnico-social, es decir, si el elegido es o no el más eficaz. Le basta con que el medio elegido sea uno de los posibles y él tenga cierta proporcionalidad con el fin, o sea racionalidad técnico-social" (confr. Ac. 3/14 "Duran" y sus citas doctrinarias).

En este caso, como se dijo, no se observa que la forma de cálculo del adicional resulte irrazonable.

Los argumentos que en este sentido son proporcionados por la parte actora, en punto a que, el título representa en una "unidad indivisible" el reconocimiento de las capacidades adquiridas, y por tal razón debe ser



remunerado con el mismo valor económico (sin relación alguna con la jornada) no alcanza para patentizar la irrazonabilidad de la regulación.

**VIII.6.-** El actor alega, además, que la norma cuestionada infringe la garantía de igualdad establecida en el art. 16 de la CN.

Ahora bien, sabido es que la garantía de la igualdad no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que se consideran diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo" (CSJN, in re "Reinhart, Brunhilde Margarita c. Shell Argentina Ltda.", de fecha 23.09.59, entre muchos otros).

*Y que "para que haya denegación de igualdad ante la ley no sólo ha de existir discriminación, sino que además ella deberá ser arbitraria. No sucede así cuando el "distingo" se basa en la consideración de una diversidad de circunstancias que fundan el distinto tratamiento legislativo. Todo depende de que concurran "objetivas razones" de diferenciación que no reciban o no merezcan tacha de irrazonabilidad" (CSJN in re "Videla Cuello", LL. 1991-S, 518).*

Bajo estas premisas, no se observa que la norma cuestionada, en punto a la bonificación en crisis, hubiera dispensado un trato discriminatorio al actor respecto de aquellos profesionales que integran el mismo agrupamiento, lo que impide que la misma pueda ser calificada de arbitraria.

Aquí resulta menester precisar que aquellos médicos que pertenecen al agrupamiento profesionales a) -Cuarenta (40) horas semanales con Dedicación Exclusiva-, a los que el actor señala como médicos "full time", perciben el adicional por título calculado sobre la asignación básica perteneciente a ese sub-agrupamiento (P.40), y no sobre la categoría de revista que poseían en función de la Ley 2265, dado que, como



ya se señalara, tal concepto luce ausente en el nuevo esquema escalafonario del sector.

De tal manera, no existe posibilidad alguna de que se le hubiera asignado trato diferente en punto a la bonificación salarial en crisis, toda vez que todos los empleados pertenecientes al mismo agrupamiento profesional, independientemente de su carga horaria, se sujetaron al mismo parámetro de cálculo, en tanto su asignación básica estuvo determinada previamente por su agrupamiento y régimen horario.

Por otra parte, tampoco resulta viable la comparación que realiza el actor con los profesionales médicos y no médicos de la Administración Pública Provincial que no forman parte del Sistema Público de Salud, toda vez que sus tareas y funciones responden a necesidades ajenas al sector, por lo que se encuentran sometidos a escalafones y remuneraciones distintos.

Aquí cabe reparar que, incluso situados en el escenario de la Ley 2265, que contempla la totalidad de los sectores que comprenden la Administración Pública Provincial (Administración central y organismos descentralizados), el tratamiento impuesto por el actor no se ajusta a los postulados del precepto, toda vez que cada agente de cada sector (sea auxiliar, técnico o profesional), percibe en concepto de adicional por título, el porcentual que se determina sobre la base de su sueldo básico o categoría de revista que cada uno posee.

**VIII.7.-** Recapitulando. No se observa en el caso el compromiso de normas o principios preeminentes que justificarían inaplicar -en relación con el accionante- el régimen establecido por la Ley 2562 en punto al adicional por título.

Aquí, resulta menester recalcar que tanto la alegación de inconstitucionalidad del precepto y su prueba, por regla, se encuentran en cabeza del accionante en función



del imperativo que rige la materia constitucional: su presunción de constitucionalidad y razonabilidad.

En el caso, del examen realizado, no es posible reconocer que la forma de cálculo del adicional por título, impuesto por la Ley 2562 en los artículos impugnados, consagre una distinción irrazonable o privilegios indebidos a un grupo de personas o que se aleje de los principios y postulados constitucionales.

Consecuentemente, cabe concluir que las tachas constitucionales que han sido efectuadas en relación con la forma de cálculo del adicional no son hábiles para conmovir el criterio seguido por el Legislador en oportunidad de sancionar la Ley 2562 y, por ende, es improcedente pretender que se le abone el adicional bajo una forma distinta.

Desde dicho vértice, la pretensión de pago de diferencias salariales, con anclaje en el régimen anterior, debe ser rechazada.

**IX.-** Por todo ello, propicio al acuerdo se rechace la demanda instada por el Sr. José Ángel Allevato.

Las costas serán impuestas en el orden causado dadas las particularidades del caso y las vicisitudes acontecidas con posterioridad al inicio de la acción -entre ellas, las modificaciones introducidas a la Ley 2562-. (art. 68 2da. parte del C.P.C. y C. y 78 de la Ley 1305). **MI VOTO.**

La Señora Vocal **Doctora MARIA SOLEDAD GENNARI:** comparto la línea argumental desarrollada por el Dr. Massei, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **ASI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1°)** Rechazar la acción procesal administrativa incoada por el señor José Ángel Allevato contra la Provincia de Neuquén. **2°)** Imponer las costas por su orden (art. 68 segunda parte del C.P.C. y C. y 78 de la Ley 1305); **3°)** Diferir la regulación de honorarios de los profesionales



intervinientes hasta tanto se cuente con pautas para ello; **4°)** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Con lo que se dio por finalizado el acto que, previa lectura y ratificación, firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria que certifica.

Dr. OSCAR E. MASSEI - Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI